



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

**PARTE DENUNCIADA:** JORGE CHANONA ECHEVERRIA, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/72/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por **"POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y CULPA IN VILIGALNDO POR PARTE DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiocho de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas** del día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a las partes y a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año, constante de 65 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ  
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





TEEC/PES/72/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/72/2024.

**PROMOVENTE:** CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** JORGE CHANONA ECHEVERRIA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORARON:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/PES/72/2024**, relativo a la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Jorge Chanona Echeverria, así como en contra del partido político Partido Acción Nacional "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL" (sic).

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.**



TEECIPES/72/2024

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

- a) **Promoción de la queja.** Carlos Augusto Cab Quen, con fecha diecinueve de marzo, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja<sup>2</sup> en contra de Jorge Chanona Echeverría, así como en contra del partido político Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del partido político mencionado.
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha veintidós de marzo, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/045/2024<sup>3</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA RECEPCIONADA EL 19 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO, EN CONTRA DEL C. JORGE CHANONA ECHEVERRÍA Y DEL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" (*sic*); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha nueve de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/030/01/2024<sup>4</sup>, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar la verificación y/o inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha trece de abril, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de once ligas electrónicas de la red social denominada *Facebook* y una liga electrónica de la página red social *Instagram*, ofrecidas por el actor como pruebas técnicas; la cual concluyó el día quince de abril, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/054/2024<sup>5</sup>.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 52 a foja 71 del expediente.

3 Consultable de foja 117 a foja 123 del expediente.

4 Consultable de foja 130 a foja 132 del expediente.

5 Consultable de foja 136 a foja 152 del expediente.



- e) **Requerimientos.** Con fecha uno de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/030/02/2024<sup>6</sup> por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar los requerimientos de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.
- f) **Inspección ocular.** Con fecha seis de junio, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de una liga electrónica de la red social denominada *Facebook*, ofrecida por el actor como prueba técnica; la cual concluyó el día seis de junio, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/139/2024<sup>7</sup>.
- g) **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo número JGE/258/2024<sup>8</sup>, de fecha veinticinco de julio, la Junta General Ejecutiva del IIEEC, se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- h) **Informe técnico.** Con fecha siete de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico en cumplimiento al Punto Quinto del acuerdo JGE/045/2024<sup>9</sup>.
- i) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/310/2024<sup>10</sup>, de fecha nueve de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen.
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha trece de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/076/2024<sup>11</sup> de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentó a la audiencia Carlos Augusto Cab Quen o representante legal, así como tampoco compareció Jorge Alberto Chanona Echeverría o representante legal y representación legal por parte del Partido Acción Nacional.
- k) **Remisión de la queja.** El diecinueve de agosto, mediante oficio SECG/1761/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/067/2024<sup>12</sup>, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

6 Consultable de foja 154 a foja 157 del expediente.  
7 Consultable de foja 168 a foja 170 del expediente.  
8 Consultable de foja 168 a foja 191 del expediente.  
9 Consultable de foja 206 a foja 210 del expediente.  
10 Consultable de foja 213 a foja 217 del expediente.  
11 Consultable de foja 222 a foja 230 del expediente.  
12 Consultable de foja 36 a foja 44 del expediente.



**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veinte de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/067/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- b) **Turno a ponencia.** Por acuerdo de presidencia, de fecha veintiuno de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/72/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- d) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintisiete de agosto, se fijaron las 19:00 horas del día veintiocho de agosto para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la



normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este tribunal electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>13</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## **SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como

<sup>13</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que en diversas fechas, Jorge Chanona Echeverría, desde su perspectiva realizó actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del Partido Acción Nacional.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció doce pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook*, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibextid=WC7FNe)
2. <https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHl1emJmcjY0dGpj>
3. <https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&set=a.760867595688229>
4. <https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe)
6. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external\\_log\\_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024)
7. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe)
8. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe)
9. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external\\_log\\_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-)



89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo

10. [https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch\\_permalink&v=390816840323178](https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch_permalink&v=390816840323178)

11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>

12. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del Partido Acción Nacional; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

#### CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Jorge Chanona Echeverría, así como el Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del partido antes mencionado.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Jorge Chanona Echeverría, así como el Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

#### QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales de *Facebook* e *Instagram*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.





4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **SEXTO. Medios probatorios y su valoración.**

#### **I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.**

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en las redes sociales denominadas *Facebook* e *Instagram*, y por ende, y si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada uno de las partes denunciadas.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

#### **a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE<sup>14</sup>:**

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7524985064188387&id=10000309039668&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=10000309039668&mibextid=WC7FNe)
2. <https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHl1emJmcjY0dGpj>
3. <https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&set=a.760867595688229>
4. <https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe)

<sup>14</sup> Consultable de foja 53 a foja 59 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



6. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external\\_log\\_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024)
7. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe)
8. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe)
9. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external\\_log\\_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo)
10. [https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch\\_permalink&v=39081684032317](https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch_permalink&v=39081684032317)
11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>
12. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>

**b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL:**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con las Actas Circunstanciadas números OE/IO/054/2024<sup>15</sup> y OE/IO/139/2024<sup>16</sup>, la primera correspondiente a la inspección ocular de fecha trece de abril y la segunda de fecha seis de junio realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

15 Consultable de foja 136 a foja 152 del expediente.

16 Consultable de foja 168 a foja 170 del expediente.



En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook* e *Instagram*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

**SÉPTIMO. Marco normativo.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del partido antes mencionado; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña; a saber:

1. De conformidad con el artículo 4º, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.



TEEC/PES/72/2024

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>17</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPALA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/72/2024

cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>18</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor

18 SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>19</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de

<sup>19</sup>Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.



si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>20</sup>, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, para esta resolución.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook e Instagram*, a favor de Jorge Chanona Echeverría, así como el Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y *Culpa In Vigilando* por parte del partido antes mencionado.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### **I. Consideraciones preliminares.**

##### **A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.**

Las redes sociales *Facebook e Instagram*, son una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook e Instagram*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza

<sup>20</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".





TEEC/PES/72/2024

unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>21</sup>.

Estas características de las redes sociales denominada *Facebook e Instagram* generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

<sup>21</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>22</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>23</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes

<sup>22</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>23</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>24</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta

24 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (la razón esencial o razón de ser de la norma), de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>25</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### **B. Culpa in vigilando.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA**

<sup>25</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada **"DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS"**, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



**SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.<sup>26</sup>**

**II. CASO EN CONCRETO.**

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>27</sup> para su consideración:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- d) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

**ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTES DENUNCIADAS**

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de las partes denunciadas; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

<sup>26</sup> Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>  
<sup>27</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/72/2024

Al analizar la calidad de Jorge Chanona Echeverria, parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende de la página web "Saber votar" que Jorge Chanona Echeverria es Licenciado en Diseño por la Universidad del Mayab<sup>28</sup>.
- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, si participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el Partido Acción Nacional dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica<sup>29</sup>:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf)

Al analizar la calidad del Partido Acción Nacional, parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE<sup>30</sup>.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

#### **ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.**

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia varias cuentas, mismas que se enlistan a continuación:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibextid=WC7FNe)
2. <https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHI1emJmcjY0dGpj>
3. <https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&set=a.760867595688229>
4. <https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe)
6. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external\\_log\\_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024)

28 Confrontable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/jorge-chanona-echeverria/presidentes-municipales-alcaldes/campeche>.

29 Página 2 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

30 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.



TEEC/PES/72/2024

7. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe)
8. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe)
9. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external\\_log\\_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo)
10. [https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch\\_permalink&v=390816840323178](https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch_permalink&v=390816840323178)
11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>
12. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>

Respecto a las ligas electrónicas, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio número AJ/605/2024<sup>31</sup>, de fecha uno de junio del presente año, requirió al Partido Acción Nacional, conocido comúnmente por sus siglas PAN, lo siguiente:

*"...Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, las cuentas de las redes sociales que se detallan en los links electrónicos descritos en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/054/2024, o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes..." (sic).*

Derivado de lo anterior, César Ismael Martín Ehúan en su calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, mediante escrito<sup>32</sup> de fecha tres de junio del año en curso, dio contestación a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

*"...Ninguna de las publicaciones precisadas en el acta de inspección ocular fueron realizadas a través de cuentas de redes sociales administradas, controladas o manipuladas por el partido político al que represento. Me deslindo del contenido de las restantes publicaciones de las que se da cuenta en el acta de inspección ocular..." (sic).*

Con ello, no se constató que las cuentas de la plataforma social "Facebook" son propiedad del Partido Acción Nacional, o si son administradas, controladas o manipuladas por personal de dicho partido político.

31 Consultable en foja 174 del expediente.  
32 Consultable en foja 161 del expediente.



TEEC/PES/72/2024

Asimismo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado Instituto Electoral mediante oficio número AJ/604/2024<sup>33</sup>, de fecha uno de junio del presente año, requirió a Jorge Chanona Echeverría, lo siguiente:

*"...Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, las cuentas de las redes sociales que se detallan en los links electrónicos descritos en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/054/2024, o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes..." (sic).*

En virtud de ello, Jorge Alberto Chanona Echeverría, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Acción Nacional, mediante escrito<sup>34</sup> de fecha tres de junio del año en curso, dio contestación a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

*"...Únicamente la cuenta a través de la cual se publicaron los contenidos que se precisan en en los numerales 8 y 12 del acta corresponde a mi perfil en la red social Facebook Me deslindo del contenido de las restantes publicaciones de las que se da cuenta en el acta de inspección ocular..." (sic)*

Con ello, se constató que las ligas electrónicas de la plataforma social *Facebook* de los numerales 8 y 12 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/054/2024, son propiedad de Jorge Alberto Chanona Echeverría, deslindándose del contenido de las restantes publicaciones de las que se da cuenta en la citada acta.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificado y constatado cada una de las cuentas denunciadas, por lo que se procede al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados en base a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo; para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

**a. Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de

33 Consultable en foja 172 del expediente.

34 Consultable en foja 163 del expediente.





TEEC/PES/72/2024

inspección ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, realizada por el Encargado de la Oficialía Electoral del IEEC, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&amp;id=1000000309039668&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&amp;id=1000000309039668&amp;mibextid=WC7FNe</a>	15 de marzo.
<a href="https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHl1emJmcjY0dGpj">https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHl1emJmcjY0dGpj</a>	16 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&amp;set=a.760867595688229">https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&amp;set=a.760867595688229</a>	13 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024">https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024</a>	10 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&amp;id=100049451325347&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&amp;id=100049451325347&amp;mibextid=WC7FNe</a>	11 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=1840021953111012&amp;external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&amp;q=jorge%20chanona%202024">https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=1840021953111012&amp;external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&amp;q=jorge%20chanona%202024</a>	11 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162683084427985&amp;id=785627984&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162683084427985&amp;id=785627984&amp;mibextid=WC7FNe</a>	10 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&amp;id=100047230566632&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&amp;id=100047230566632&amp;mibextid=WC7FNe</a>	10 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=1100260667732299&amp;external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&amp;q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo">https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=1100260667732299&amp;external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&amp;q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo</a>	10 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=whatch_permalink&amp;v=390816840323178">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=whatch_permalink&amp;v=390816840323178</a>	10 de marzo.



<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844">https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844</a>	2 de marzo.
<a href="https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174">https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174</a>	2 de marzo.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, ésta inicio el día catorce de abril del presente año; luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aun y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**b. Elemento personal.**

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de las partes denunciadas; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que Jorge Chanona Echeverría participó como candidato a la presidencia municipio de Campeche, por el Partido Acción Nacional, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el Partido Acción Nacional.	<a href="https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf">https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf</a>



TEEC/PES/72/2024

- Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE<sup>35</sup>, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

PARTIDO POLÍTICO	ENLACE ELECTRÓNICO
Partido Acción Nacional (PAN).	<a href="https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticOS">https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticOS</a>

**c. Elemento subjetivo:**

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

**PUBLICACIÓN DE FECHA QUINCE DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7524985064188387&id=1000000309039668&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=1000000309039668&mibextid=WC7FNe)

 Wendy Can Uc está con Paulina Can Uc y 13 personas más en Siglo XXI, Campeche.  
15 de marzo a las 9:44 pm

Caminata siglo XXI, Jorge Chanona



20

8 comentarios

<sup>35</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticOS>.



TEEC/PES/72/2024

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

“...Que con fecha 15 de marzo de 2024, alrededor de las 21:44 horas del día en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado “Wendy Can Uc” realizo una publicación con destinatarios predeterminados como “Público”, consistente en el texto:

Publicación:

Wendy Can Uc está con Laura Salgado y 13 personas más en Siglo XXI, Campeche, Caminata siglo XXI, Jorge Chanona...” (sic).


**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Wendy Can Uc está con Laura Salgado y 13 personas más en Siglo XXI, 15 de marzo a las 21:044 🌐 Caminata siglo XXI, Jorge Chanona” (sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook donde se visualiza una publicación del perfil donde se ve en un círculo el rostro de una persona de sexo femenino, de cabello castaño, se le visualiza sonriente y se lee: <u>Wendy Can Uc</u> está con <u>Paulina Can Uc</u> y 13 personas más en <u>Siglo XXI, Campeche</u>.</p> <p><u>15 de marzo a las 9:44 pm</u> ·</p> <p>Caminata siglo XXI, <u>Jorge Chanona</u></p> <p>Debajo una fotografía en la que se observa a un grupo personas, al frente destaca una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul</p>

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/72/2024

	<p>y negro porta gorra blanca, con un logo azul, se encuentra sobre un triciclo color negro, detrás se observan otras personas no lográndose distinguirse completamente esas personas, asimismo se aprecia una bandera en color blanco con logo azul.</p> <p>Publicación que cuenta con 20 reacciones, 8 comentarios</p>
--	--

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eH11emJmcjY0dGpj>



pepeinurretamx • Seguir  
Audio original

pepeinurretamx #TodosCabemos:

Es responsabilidad de Todos devolverle al Municipio el rostro humano y trabajador que los Campechanos merecemos.  
Jorge Chanona  
Giannina Zubieta Del Rio  
@seguidores  
Cristian Tuz Sanchez  
Cristian Tuz  
Carlos Cano Borges  
Nilsa Vazquez Santiago

#SiHayDeOtra  
23 sem

37 Me gusta  
16 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Que el sábado, 16 de marzo de 2024, alrededor de las 08:04 horas del día, en la red social conocida como Instagram, el usuario del perfil*

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



denominado "Pepe Inurreta" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

Publicación:

Es responsabilidad de Todos devolverle al Municipio el rostro humano y trabajador que los Campechanos merecemos.

Jorge Chanona

Giannina Zubieta Del Rio

[@seguidores](#)

Cristian Tuz Sanchez

Cristian Tuz

Carlos Cano Borges

Nilsa Vazquez Santiago

[#SiHayDeOtra...](#) (sic).

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"pepeinurretamx • [Seguir](#)

Audio Original

pepeinurretamx [#TodosCabemos](#)

Es responsabilidad de Todos devolverle al Municipio el rostro humano y trabajador que los Campechanos merecemos.

Jorge Chanona

Giannina Zubieta Del Rio

[@seguidores](#)

Cristian Tuz Sanchez

Cristian Tuz

Carlos Cano Borges

Nilsa Vazquez Santiago

[#SiHayDeOtra](#)


1 d" (sic).

#### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:



TEEC/PES/72/2024

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de red social Instagram donde se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino, tez morena, con vestimenta en color blanco, a lado de dicho perfil se lee:</p> <p><a href="#">pepeinurretamx</a></p> <p>Seguir</p> <p><a href="#">Audio original</a></p> <p><a href="#">37 Me gusta</a></p> <p><a href="#">pepeinurretamx</a></p> <p><a href="#">#TodosCabemos</a></p> <p>Es responsabilidad de Todos devolverle al Municipio el rostro humano y trabajador que los Campechanos merecemos. Jorge Chanona Giannina Zubieta Del Rio <a href="#">@seguidores</a> Cristian Tuz Sanchez Cristian Tuz Carlos Cano Borges Nilsa Vazquez Santiago</p> <p><a href="#">#SiHayDeOtra</a></p> <p>3 sem</p> <p>Asimismo, se observa un video con una duración de 29 segundos mismo que se describe a continuación</p>

*[Firmas manuscritas en azul]*



TEEC/PES/72/2024



00:00:01 (1 segundos) al 00:00:39 (39 segundos)

Durante todo el video se observa un grupo de personas de distintos sexos y edades, las cuales se forman de manera circular, la mayoría con vestimenta en colores blanco y azul, algunas con las siglas del PAN, otras personas con gorras en color azul y blanco, portando banderas en color azul y blanco con las siglas "PAN", se observa a las personas en una explanada, en un momento se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara con barba bigote, compleción media, con vestimenta en color azul y negro que se ubica en el centro del círculo formado de personas, se le visualiza alzando la mano y aplaudiendo, al parecer es Jorge Chanona.

Como contenido de audio se escucha: música al parecer del idioma inglés.

**PUBLICACIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/fbid=950442906730696&set=a.76086759568822>

9



Campeche en Línea  
13 de marzo de 2024  
COORDINA BRIGADAS EN CAPITAL  
Jorge Chanona invitó a organizar las voluntarias en Acción Nacional para llevar a cabo las actividades de su campaña presidencial en el estado de Campeche.  
Chanona se reúne para ser el candidato del PAN por la Alcabala de Campeche, luego de anunciar sus intenciones de "desembarcar el teatro de los compromisos legislativos o más que".  
Ante los comentarios sobre su pasado como empresario señaló: "Llévame el pasado con orgullo en mi vida". Ver más.  
Me gusta · Comentar · Compartir  
Más actividades  
Agregar ubicación  
Escribir un comentario...

*[Firmas manuscritas en azul]*





En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Que el miércoles, 13 de marzo de 2024, a las 15:07 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Campeche en Línea" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*Publicación:*

*"COORDINA BRIGADAS EN CAPITAL*

*Jorge Chanona inició recorridos para coordinar los esfuerzos de Acción Nacional para llevar propuestas de su candidata presidencial en colonias de la capital.*

*Chanona se perfila para ser el candidato del PAN por la Alcaldía de Campeche, luego de anunciar sus intenciones de "devolverte el rostro de los campechanos trabajadores al municipio".*

*Ante los comentarios sobre su pasado priista, el empresario señaló "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro", Información de Campeche en Línea..." (sic).*

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"COORDINA BRIGADAS EN CAPITAL*

*Jorge Chanona inició recorridos para coordinar los esfuerzos de Acción Nacional para llevar propuestas de su candidata presidencial en colonias de la capital.*

*Chanona se perfila para ser el candidato del PAN por la Alcaldía de Campeche, luego de anunciar sus intenciones de "devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio".*


*Ante los comentarios sobre su pasado priista, el empresario señaló "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro" (sic).*

#### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:



TEEC/PES/72/2024

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">Campeche en Línea</a></p> <p><a href="#">13 de marzo</a></p> <p><b>COORDINA BRIGADAS EN CAPITAL</b></p> <p>Jorge Chanona inició recorridos para coordinar los esfuerzos de Acción Nacional para llevar propuestas de su candidata presidencial en colonias de la capital.</p> <p>Chanona se perfila para ser el candidato del PAN por la Alcaldía de Campeche, luego de anunciar sus intenciones de "devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio".</p> <p>Ante los comentarios sobre su pasado priista, el empresario señaló "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro".</p> <p>Información de Campeche en Línea.</p> <p>Asimismo se observa una fotografía en la que se observa en la parte central al C. Jorge Chanona Echeverría, visualizándose junto a 4 personas del sexo masculino y una más del sexo femenino no alcanzándose esta última a visualizarse completamente, con vestimenta todos ellos en colores azul y blanco.</p> <p>Publicación que cuenta con 162 reacciones, 42 mensajes, 31 compartidos.</p>



TEEC/PES/72/2024

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>



Encuentra Campeche  
11 de marzo de 2024  
Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN).  
Ver más



Encuentra Campeche  
11 de marzo de 2024  
Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN).  
Ver más

En relación a esta liga electrónica y al video que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Que el domingo, 10 de marzo de 2024, a las 19:24 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Encuentra Campeche" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*Publicación:*

*"[Jorge Chanona Echeverría](#) va por la alcaldía de Campeche en las filas del Partido Acción Nacional (PAN), [Landy Berzunza](#) se registra para el séptimo distrito.*

*Estuvieron en el malecón de la ciudad para saludar a los simpatizantes de este partido político, donde fueron gratamente recibidos por los automovilistas que pasaban.*

*Sin duda esta fórmula viene a dar una nueva opción a la ciudadanía, refrescando el ambiente en las próximas campañas" (sic).*

*Adicionalmente al texto transcrito con antelación en dicha publicación se adjunta una fotografía donde se visualiza al C. **Jorge Chanona Echeverría** con vestimenta de color blanco y azul y sendas camisetas*



TEEC/PES/72/2024

con logotipo del Partido Acción Nacional (PAN) repartiendo propaganda (volantes y obsequios), saludando y pidiendo el apoyo para su candidatura a la presidencia municipal de Campeche a varias personas que se encuentra transitando en el malecón de la ciudad dentro de sus vehículos detenidos en el paso peatonal ubicado frente al monumento del angel maya..." (sic).


CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Encuentra Campeche 10 de marzo a las 19:24 Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía Campeche en filas del Partido Acción Nacional (PAN)... Ver más" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">SIPSE Noticias Campeche</a></p> <p><u>11 de marzo</u></p> <p>Jorge Chanona, confirmó su candidatura por el PAN para la alcaldía de Campeche, dijo que su adhesión al Albiazul se debió a las oportunidades que le ofrecieron, debido a que en el tricolor no encontró respaldo en esta ocasión para impulsar su intención de ser alcalde.</p> <p>Dijo que no fue nada fácil tomar la decisión y abandonar al PRI, donde por muchos años militó; lo dio a conocer en entrevista, al llevar a cabo su actividad de volanteo en el paso peatonal del mercado principal "Pedro</p>

Handwritten signatures and marks in blue ink.



TEEC/PES/72/2024

	<p>Sainz de Baranda".</p> <p>Debajo una fotografía en la que se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, quien porta camisa azul oscuro con un logo blanco, pantalón gris frente a la ventana de un vehículo blanco, se visualiza a personas con banderas en colores azul y blanco a los laterales de la vía pública.</p> <p>Publicación que cuenta con 2 reacciones, 4 compartidos.</p>
--	---

**PUBLICACIÓN DE FECHA ONCE DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe)

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Que el lunes, 11 de marzo de 2024, a las 11:41 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "SIPSE Noticias Campeche" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*Publicación:*

*"Jorge Chanona, confirmó su candidatura por el PAN para la alcaldía de Campeche, dijo que su adhesión al Albiazul se debió a las oportunidades*



TEEC/PES/72/2024

que le ofrecieron, debido a que en el tricolor no encontró respaldo en esta ocasión para impulsar su intención de ser alcalde.

Dijo que no fue nada fácil tomar la decisión y abandonar al PRI, donde por muchos años militó; lo dio a conocer en entrevista, al llevar a cabo su actividad de volanteo en el paso peatonal del mercado principal "Pedro Sainz de Baranda

Adicionalmente al texto transcrito con antelación en dicha publicación se adjunta una fotografía donde se visualiza al C.Jorge Chanona Echeverría con vestimenta de color azul y logotipo del Partido Acción Nacional saludando a una persona que se encuentra dentro de un vehículo detenido en el paso peatonal ubicado frente al mercado Pedro Sainz de Baranda..." (sic).

**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"SIPSE Noticias Campeche

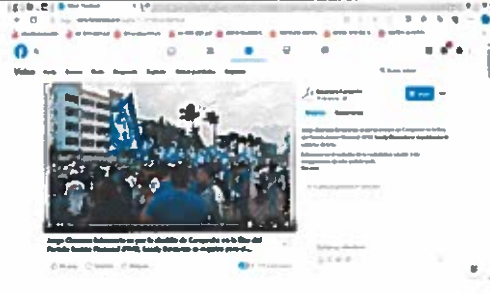
11 de marzo a las 11:41

Jorge Chanona, confirmó su candidatura por el PAN para la alcaldía de Campeche, dijo que su adhesión al Albiazul se debió a las oportunidades que le ofrecieron, debido a que en el tricolor no encontró respaldo en esta ocasión para impulsar su intención de ser alcalde.

Dijo que no fue nada fácil tomar la decisión y abandonar al PRI, donde por muchos años militó; lo dio a conocer en entrevista, al llevar a cabo su actividad de volanteo en el paso peatonal del mercado principal "Pedro Sainz de Baranda" (sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">Encuentra Campeche</a></p> <p><a href="#">10 de marzo</a></p> <p>Seguir</p>

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/72/2024

	<p>Resumen</p> <p>Comentarios</p> <p><u>Jorge Chanona Echeverría</u> va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN), <u>Landy Berzunza</u> se registra para el séptimo distrito.</p> <p>Estuvieron en el malecón de la ciudad para saludar a los simpatizantes de este partido político, donde fueron gratamente recibidos por los automovilistas que pasaban.</p> <p>Sin duda esta fórmula viene a dar una nueva opción a la ciudadanía, refrescando el ambiente en las próximas campañas</p> <p>Comentarios</p> <p>Sé la primera persona en comentar.</p> <p>Principio del formulario</p> <p>Y un video con una duración de 41 segundos</p> <p>Debajo del video se lee:</p> <p>Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN), Landy Berzunza se registra para el...</p> <p>Publicación que cuanta con 14 reacciones, 379 visualizaciones</p> <p>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
--	--



TEEC/PES/72/2024



00:00:01 (1 segundos) al 00:00:13 (13 segundos)

Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualizan algunas personas con gorras en color azul y blanco, asimismo se visualiza que una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul que se acerca a conductor de un vehículo gris, entregándole al parecer un folleto, se les visualiza en vía pública, malecón de la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche

Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio, gritos, silbatos, música



00:00:14 (14 segundos) al 00:00:33 (33 segundos)

Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualizan algunas personas con gorras en color azul y blanco, entre ese grupo de persona se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverria, quien porta camisa blanca, pantalón gris y gorra blanca con azul, asimismo se visualiza que una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul que se acerca a conductor de un vehículo gris, entregándole al parecer un folleto, se les visualiza en vía pública, malecón de la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche

Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio, gritos,



Handwritten signatures and marks in blue ink.





TEEC/PES/72/2024

	silbatos, música
	00:00:34 (34 segundos) al 00:00:41 (41 segundos)
	Durante este tiempo se observa grupos de personas lo lateral de la avenida malecón la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche, se les visualiza con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, algunas personas con gorras en color azul y blanco, asimismo se observa el tránsito de diversos vehículos.
	<b>Como contenido de audio se escucha se escucha:</b> bullicio, gritos, silbatos, música

**PUBLICACIÓN DE FECHA ONCE DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external\\_log\\_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024)



Jorge Chanona, candidato del Pan a la alcaldía de Campeche

CR Crónica de Campeche  
**JORGE CHANONA** CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE  
 Renunció a un PRI que ya no existe, porque no me representa ni me identifica, afirma  
 Nota completa <https://tc.cx/qh/UCX>  
 Ver menos

En relación a esta liga electrónica y al video que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Que el lunes, 11 de marzo de 2024, a las 11:35 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



TEEC/PES/72/2024

“Crónica de Campeche” realizó una publicación con destinatarios predeterminados como “Público”

Se adjuntaron en la publicación tres fotografías en las que se aprecian un grupo de personas, ubicados en el cruce peatonal del mercado municipal “Pedro Sainz de Baranda”, con vestimentas en su mayoría de colaboración azul y con accesorios como gorras con el logotipo del partido político “Partido Acción Nacional” en dichas imágenes de la publicación se encontraban actores políticos del estado de Campeche, tales como: los CC. Rosario Cruz, Jhosue Golib y Jorge Chanona Echeverria quienes son la presidenta, el secretario general y el coordinador de brigadas del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche...” (sic).

**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"JORGE CHANONA, CANDIDATO DEL #PAN A LA #ALCALDÍA DE #CAMPECHE

Renuncié a un PRI que ya no existe, porque no me representa ni me identifica, afirma

Nota completa <https://lc.cx/iqNUCX>" (sic).



**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">Crónica de Campeche</a></p> <p><a href="#">11 de marzo</a></p> <p>Seguir</p> <p>Resumen</p> <p>Comentarios</p> <p>JORGE CHANONA, CANDIDATO DEL #PAN A LA #ALCALDÍA DE #CAMPECHE</p>



TEEC/PES/72/2024

	<p>Renuncié a un PRI que ya no existe, porque no me representa ni me identifica, afirma</p> <p>Nota completa   <a href="https://lc.cx/iqNUCX">https://lc.cx/iqNUCX</a></p> <p>Y un video con una duración de 1 minuto con 6 segundos</p> <p>Publicación que cuanta con 448 reacciones, 151 un comentario, 4.7 mil visualizaciones</p> <p>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
	<p><b>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos)</b></p> <p>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul, al fondo se observa un grupo de personas la mayoría con vestimenta en color azul, algunos con gorra y sombrero</p> <p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente:</b></p> <p>Voy a ser el candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional. Vamos a trabajar muchísimo para los campechanos con una propuesta seria, una propuesta real. Somos personas, un equipo con muchísima experiencia, jóvenes con muchísimas ganas de sacar adelante a su municipio. La suerte en el 2021 de conocer a buenos amigos de Acción Nacional. Hicimos compromisos desde el 2021. Yo era el candidato del 2021 a la alcaldía de Campeche por Revolucionario. Nos conocimos, tuve la oportunidad de conocer al PAN,</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TEEC/PES/72/2024

	<p>apoyé al candidato de Acción Nacional en el 2021</p> <p>y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado la oportunidad y pues yo ya me afilio a Acción Nacional y ya soy un militante de Acción Nacional. Fueron dos años de trabajo con ellos, no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista, yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mí ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional.</p>
--	---

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_bid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe)



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TEEC/PES/72/2024

"...Que el domingo, 10 de marzo de 2024, a las 12:16 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Gabriela Richaud Escalante" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

Publicación:

"CAMPECHE se pinta de AZUL con el candidato Jorge Chanona Echeverría estamos del lado correcto con gente que ama Campeche de corazón 🍷💙

Con personas que sabemos y queremos trabajar!!

VAMOS con TODO!

#campechese pintade azul

#CHANONIZATE

#GenteTrabajandoParaSuGente

#elcambioesahorag

#SumateAlCambio"..."

En dicha publicación se indica que se encuentra con Andres Orendain Berron al etiquetar a este perfil de Facebook, y dentro del texto de la publicación se menciona la cuenta en esta red social denominada "Jorge Chanona Echeverría" además que a la publicación se le adicionaron 3 imágenes, en donde se aprecian simpatizantes del Partido Acción Nacional con vestimentas de tonalidades azules y con logotipo del partido político referido, además que portan banderines con el mismo logo..." (sic).

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Gabriela Richaud Escalante está con Andres Orendain Berron

10 de marzo a las 12:16 🗨

CAMPECHE se pinta de AZUL con el candidato Jorge Chanona Echeverría estamos del lado correcto con gente que ama Campeche de corazón 🍷💙

Con personas que sabemos y queremos trabajar!!!

VAMOS con TODO!

#campechese pintade azul

#CHANONIZATE

#GenteTrabajandoParaSuGente

#elcambioesahorag

#SumateAlCambio" (sic).



**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**




A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">Gabriela Richaud Escalante</a> está con <a href="#">Andres Orendain Berron</a>.</p> <p><a href="#">10 de marzo</a> ·</p> <p>CAMPECHE se pinta de AZUL con la candidata <a href="#">#XochitlGalvezPresidenta</a> del lado correcto con gente que ama Campeche de corazón ❤️💙</p> <p>Con personas que sabemos y queremos trabajar!!!</p> <p>VAMOS con TODO!</p> <p><a href="#">#GenteTrabajandoParaSuGente</a></p> <p><a href="#">#elcambioesahora</a></p> <p><a href="#">#SumateAlCambio</a></p> <p>Debajo una imagen compuesta de 3 fotografías</p> <p>La publicación que cuanta con 72 reacciones, 3 comentarios, 10 veces compartido</p> <p>Seguidamente se procede a describir cada una de las fotografías</p>

*[Firmas manuscritas en azul]*



TEEC/PES/72/2024


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara, cabello rubio, porta gorra en color azul y blanco mientras sostiene con su mano derecha una bandera azul y blanca con siglas "PAN", con vestimenta playera azul rey, y una persona del sexo masculino de vestimenta playera azul oscuro y pantalón azul, sostiene con su mano derecha una bandera azul y blanca con siglas "PAN", los cuales se encuentran en la vía pública.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo femenino, tez clara, complexión delgada, cabello rubio, porta gorra en color azul y blanco mientras sostiene un banderín en colores azul y blanco con siglas "PAN", con vestimenta playera azul rey, y una persona del sexo masculino, de barba, cabello negro corto, complexión media, de vestimenta playera blanca. Pantalón azul, sostiene un banderín en colores azul y blanco con siglas "PAN", los cuales se encuentran en la vía pública.</p>
	<p>se observa al C. Jorge Chanona Echeverría con vestimenta en color azul con el logo del PAN, portando una gorra color blanco con azul y el logo del PAN, se le visualiza junto a una persona del sexo femenino, atrás se observa una persona del sexo masculino y se visualizan banderas color azul y blanco y en una de ellas se lee.</p>



**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe)

 Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche  
10 de marzo · 10  
"Llevo el pasado con orgullo en mi corazón... abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza. ¡abriremos brecha!"

#PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #Haciendocamino  
#CorazónValiente  
#DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 11:50 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Jorge Chanona Echeverría" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*Publicación:*

*"Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza ¡abrimos brecha!"*

*#PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #Haciendocamino  
#CorazónValiente  
#DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza..."*  
(sic).





**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche.  
10 marzo a las 11:50

*"Llevo el pasado con orgullo en mi corazón , abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza, ¡abriremos brecha!"*


#PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #HaciendoCamino

#CorazónValiente

#DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYEsperanza"  
(sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p><u>Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche.</u></p> <p><i>"Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza, ¡abriremos brecha!"</i></p> <p><u>#PasadoPresenteFuturo</u> <u>#LuchaPorElFuturo</u></p>



TEEC/PES/72/2024



[#HaciendoCamino](#)

[#CorazónValiente](#)

[#DeterminaciónYCoraje](#)

[#AbriendoBrecha](#)

[#ConOrgulloYESperanza](#)

Debajo una fotografía donde se observa al C. Jorge Chanona Echeverría con vestimenta en color azul con el logo del PAN, portando una gorra color blanco con azul y el logo del PAN, se le visualiza junto a una persona del sexo femenino, atrás se observa una persona del sexo masculino y se visualizan banderas color azul y blanco y en una de ellas se lee "PAN".

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external\\_log\\_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b653-89a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo)



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*[Firmas manuscritas en azul]*



TEECIPES/72/2024

“...Ese mismo día domingo, 10 de marzo de 2024, a las 13:08 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado “Telesur” realizó una publicación con destinatarios predeterminados como “Público”, consistente en el texto:

Publicación:

“Jorge Chanona Lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el PAN; confirma su candidatura a la alcaldía” (sic).


**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Jorge Chanona Lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el P...” (sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">Telesur</a></p> <p><a href="#">10 de marzo</a></p> <p>Seguir</p> <p>Resumen</p> <p>Comentarios</p> <p>Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el PAN; confirma su candidatura a la alcaldía.</p> <p>Y un video con una duración de 30 segundos</p> <p>Debajo del video se lee:</p>



TEEC/PES/72/2024

	<p>Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el P....</p> <p>Publicación que cuenta con 85 reacciones, 24 comentarios 3.6 mil visualizaciones</p> <p>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
  	<p><b>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:20 (20 segundos)</b></p> <p>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverria, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se le visualiza a más personas con vestimenta en color azul a los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverria al parecer haciendo uso de la voz:</p> <p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha:</b></p> <p>y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado la oportunidad y pues yo ya me afilio a Acción Nacional y ya soy un militante de Acción Nacional., no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista</p>



TEEC/PES/72/2024

	<p><b>00:00:21 (21 segundos) al 00:00:30 (30 segundos)</b></p>
	<p>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverria, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se visualiza a dichas personas en los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverria al parecer haciendo uso de la voz</p>
	<p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha:</b></p> <p>yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mí ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional</p>

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch\\_permalink&v=390816840323178](https://www.facebook.com/watch/live?ref=whatch_permalink&v=390816840323178)

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 08:12 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "La Cabina Tv Digital" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*Publicación:*

*"ENTREVISTA JORGE CHANONA CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.*

*Esta mañana militantes y simpatizantes del PAN se encuentran volanteando a favor de su candidata presidencial Xóchil Gálvez Ruiz Información de La Cabina Tv Digital..." (sic).*

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

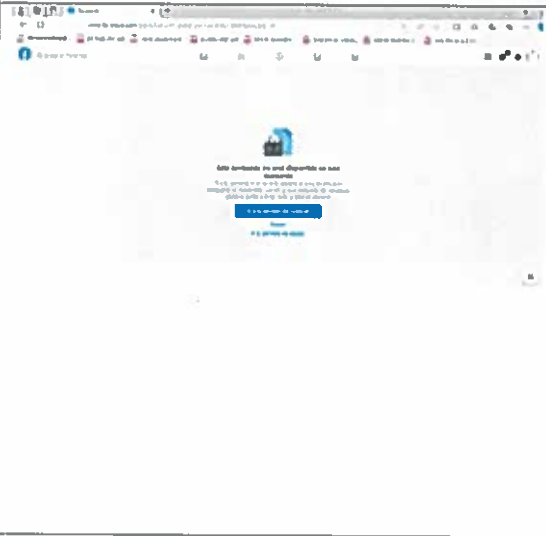
*"ENTREVISTA JORGE CHANONA CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.*



*Esta mañana militantes y simpatizantes del PAN se encuentran volanteando a favor de su candidata presidencial Xóchil Gálvez Ruiz Información de La Cabina Tv Digital..." (sic).*

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color azul y en la parte central la figura de un candado con la leyenda:</p> <p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p>

**PUBLICACIÓN DE FECHA DOS DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Ese mismo día sábado 2 de marzo de 2024, a las 13:44 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "La Barra Noticias" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*#Campeche | ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN Jorge Chanona Echeverría, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL. AFIRMA UE BUSCARÁ SER CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL PARTIDO ALBIAZUL, INTENTADO DIVIDIR EL VOTO A FAVOR DE MORENA".*

*En dicha publicación se insertó un video con una duración de 21 segundos en la cual se percibe al C. Jorge Chanona Echeverría con una camisa azul que tiene bordada oír un costado "Jorge Chanona" y por el otro el logo del partido político Partido Acción Nacional, en dicho video imparte el siguiente mensaje:*

*Voz del video:*

*"Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de acción nacional, voy a buscar la candidatura a la presidencia municipal de Campeche, se que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado, juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio, vamos a darle pa delante, nos vemos pronto" (sic).*

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*#Campeche | ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN Jorge Chanona Echeverría, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA..."*

*Voz del video:*

*"Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de acción nacional, voy a buscar la candidatura a la presidencia municipal de Campeche, se que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado, juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio, vamos a darle pa delante, nos vemos pronto" (sic).*





TEEC/PES/72/2024

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p><a href="#">La Barra Noticias</a></p> <p><a href="#">2 de marzo</a></p> <p>Seguir</p> <p>Resumen</p> <p>Comentarios</p> <p><a href="#">#Campeche</a>   ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN <a href="#">Jorge Chanona Echeverría</a>, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL. AFIRMA QUE BUSCARÁ SER CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL PARTIDO ALBIAZUL, INTENTANDO DIVIDIR EL VOTO A FAVOR DE MORENA.</p> <p>Y un video con una duración de 21 segundos</p> <p>Debajo del video se lee:</p> <p><a href="#">#Campeche</a>   ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN <a href="#">Jorge Chanona Echeverría</a>, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA...</p> <p>Publicación que cuanta con 90</p>



TEECIPES/72/2024

	<p>reacciones, 29 comentarios, 2.2 mil visualizaciones</p> <p>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
	<p><b>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos)</b></p> <p>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del Partido Acción Nacional.</p> <p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente:</b></p> <p>Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.</p>

**PUBLICACIÓN DE FECHA DOS DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...El 2 de marzo de 2024, en las oficinas que ocupa el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el C. Jorge Chanona Echeverría, se inscribió oficialmente para contender como candidato único y oficial de dicho instituto político a la Elección de la Presidencia por el Municipio de Campeche en los próximos comicios electorales, como comprueba con el video en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil "Jorge Chanona Echeverría" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:*

*En dicha publicación se insertó un video con una duración de 21 segundos en la cual se percibe al C. Jorge Chanona Echeverría con una camisa color azul que tiene bordada por un costado "Jorge Chanona" y por el otro el logotipo de partido político Partido Acción Nacional..." (sic).*

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

- a. La publicación contiene el siguiente mensaje:



TEEC/PES/72/2024

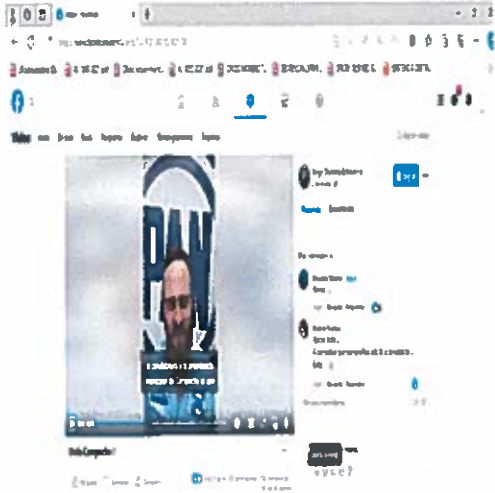
#Campeche | ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN Jorge Chanona Echeverría, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA..."

Voz del video:

"Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de acción nacional, voy a buscar la candidatura a la presidencia municipal de Campeche, se que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado, juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio, vamos a darle pa delante, nos vemos pronto" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/054/2024, de fecha trece de abril del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p><u>Jorge Chanona Echeverría</u></p> <p><u>2 de marzo a las 1:04 pm</u></p> <p>Y un video con una duración de 21 segundos</p> <p>Debajo del video se lee:</p> <p><b>Hola Campeche</b></p> <p>Publicación que cuanta con 474 reacciones, 164 comentario, 5.2 mil visualizaciones</p> <p>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



TEEC/PES/72/2024

	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos)</p> <p>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del Partido Acción Nacional.</p> <p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente:</b></p> <p>Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.</p>
--	--

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en las cuentas de *Facebook e Instagram*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada o de falta de deber de cuidado por parte del partido.

En el caso concreto, de las publicaciones denunciadas se advirtió lo siguiente:

1. El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la Alcaldía de Municipal de Campeche, por el partido Acción Nacional, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;



2. El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna invitación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, dada la naturaleza que guardan entre sí las publicaciones y bajo la perspectiva de una posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, hará un razonamiento de forma conjunta, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas. Por lo que, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que no hay acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos, por lo que este órgano colegiado considera que no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***<sup>36</sup>.

Ya que de las imágenes valoradas no se aprecian expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral; además que, de la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que incidan en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por otra parte, de la publicación en la que se advierte que el denunciado solamente refiere que forma parte de las filas del partido político al cual representa, no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña

<sup>36</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/72/2024

anticipada, puesto que el partido político que representa, así como el candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía, de las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Además que, no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos sexto, párrafo primero y séptimo.

En este punto, resulta importante destacar los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que, los hechos denunciados se difunden en espacios virtuales, como acontece en el presente asunto, pues se ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

De igual forma, ha establecido que las redes sociales por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>38</sup>.

37 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

38 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TEEC/PES/72/2024

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral Local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña ni promoción personalizada.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>39</sup>, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan<sup>40</sup>.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor del

39 Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024->

40 Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.





TEEC/PES/72/2024

denunciado, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado.

Por ende, se determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jorge Chanona Echeverría, otrora candidato a la Alcaldía de Campeche, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y al Partido Acción Nacional por falta del deber de cuidado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.



TEEC/PES/72/2024

*[Handwritten signature]*

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

*[Handwritten signature]*

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

*[Handwritten signature]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

*[Handwritten signature]*

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (28 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.